

En Viedma, a los 8 días del mes de julio de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo los señores jueces y la señora jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por el secretario subrogante del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**MORALES ALICIA CEFERINA C/ RENAULT ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) – ETAPA DE EJECUCIÓN**", Expte. N° **VI-16688-C-0000**, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar respecto de los recursos de apelación interpuestos, en subsidio el [08/09/2025](#), directo el [24/09/2025](#) y subsidiario el [09/10/2025](#)?

----- **El Dr. Ariel Gallinger dijo:**

----- Antecedentes: Llegan a conocimiento de este Tribunal tres recursos de apelación que deben resolverse en el presente acuerdo, los cuales, si bien tramitaron por separado en la instancia anterior, reconocen un origen común en la fijación del monto base regulatorio establecido en la resolución de fecha [29/08/2025](#), a partir de lo cual se regularon los honorarios mediante [sentencia interlocutoria 214 de fecha 12/09/2025](#).

----- El primero [-08/09/2025-](#) es la apelación deducida por la parte actora en carácter subsidiario, previamente denegada por la magistrada y luego abierta por este Tribunal al hacer lugar al recurso de queja interpuesto el 24 de septiembre de 2025, resuelto el 29 de octubre de 2025, y que fuera articulado contra la providencia del 29 de agosto de 2025, que fijó el monto base para la regulación de honorarios en la suma de \$40.909.425,88.

----- El segundo es el recurso de apelación arancelario interpuesto el [24 de septiembre de 2025](#), también contra la [sentencia interlocutoria 214 del 12 de septiembre de 2025](#), por considerar bajos los honorarios allí regulados; concedido el 25 de septiembre de 2025 con los alcances del art. 222 del CPCC y con traslado a la contraria, contestado el [26 de septiembre de 2025](#). El escrito de fundamentación fue presentado el 29 de septiembre de 2025 y desglosado por la Jueza de Grado mediante providencia del 1 de octubre de 2025, por haberse verificado su extemporaneidad, de modo que este recurso llega a la Alzada únicamente con su escrito de interposición por bajos por todo memorial de agravios.

----- El tercero es la apelación subsidiaria, deducida el [9 de octubre de 2025](#) tras el rechazo de la revocatoria interpuesta en la misma fecha, contra la providencia del [1 de octubre de 2025](#) que ordenó el referido desglose; concedida por la Jueza de Grado mediante [sentencia interlocutoria 295 del 17 de noviembre de 2025](#).

----- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN: Ingresando en la temática recursiva, advierto que los tres recursos reseñados, con independencia del encuadre y forma en que fueran concedidos, participan de idéntica naturaleza, toda vez que se trata de recursos arancelarios, por lo que en atención a ello me encuentro eximido de valorar la existencia de una crítica concreta y razonada, atento que la fundamentación recursiva es una facultad y no una exigencia a tenor de lo dispuesto por el art. 222 del CPCyC.

----- Sin embargo, debo indicar que corresponde rechazar los tres por idéntica razón, todos fueron interpuestos por la Dra. Huentelaf en su condición de apoderada de la actora, con el patrocinio de la Dra. Aravena, cuando justamente por la naturaleza arancelaria debieron ser interpuestos por derecho propio por las letradas, ya que la actora no tiene legitimación para recurrir por vía arancelaria.

La cuestión no es meramente formal, toda vez que la actora carece de agravios para recurrir el monto base, la regulación de honorarios, y obviamente tampoco la extemporaneidad de la presentación del escrito de memorial, siendo que las costas del presente proceso fueron impuestas por [sentencia definitiva 15/2023](#) a la parte

demandada.

----- En efecto, la determinación de la base regulatoria y su adecuación a derecho son cuestiones que inciden de manera directa e inmediata en la retribución de los profesionales que prestaron servicios en el proceso. Son ellos quienes tienen un interés legítimo y propio en la materia, dado que de esa base depende la cuantía de sus emolumentos. Ese interés jurídico económico configura el presupuesto que habilita el ejercicio de la vía recursiva arancelaria.

----- La parte actora, en cambio, no experimenta perjuicio alguno que sea función de si el monto base resulta mayor o menor. No es ella quien percibe los honorarios ni quien, en este caso, debe afrontarlos. La ausencia de perjuicio concreto y personal cancela la posibilidad de impugnar.

----- La apelación arancelaria es un medio de impugnación que tutela el derecho retributivo del profesional: su titular es el abogado o auxiliar de la justicia que ha prestado servicios en el proceso y cuya remuneración ha sido regulada. Para que ese recurso sea procedente, quien lo deduce debe actuar en defensa de su propio interés económico, invocando su calidad de acreedor de honorarios; debe comparecer, en definitiva, en nombre propio, con independencia de que en la causa principal actúe en representación de otra persona.

----- Las letradas no hicieron eso. Ambas se presentaron como apoderada y patrocinante de la actora, respectivamente, sin invocar en ningún momento su condición personal de acreedoras de los honorarios cuestionados. Al hacerlo así, la impugnación quedó sometida a los límites del mandato que las vincula con su mandante: la actora, por las razones ya señaladas, carece de agravio para cuestionar el monto de unos honorarios que son ajenos a su esfera patrimonial, pues las costas, de las que forman parte esos emolumentos, recaen sobre las demandadas condenadas.

----- Esta confusión de roles es jurídicamente relevante. El mandato conferido por la parte actora faculta a las letradas a actuar en nombre y por cuenta de su mandante en todo lo atinente al objeto del proceso principal; no las autoriza a ejercer, bajo ese mismo ropaje, derechos que les son propios como profesionales. La titularidad del interés arancelario y la representación procesal de la parte son cuestiones que no pueden fusionarse: quien apela la regulación de sus propios honorarios debe hacerlo en su carácter personal, no como portavoz de otro.

----- Así lo ha sostenido la Cámara de Apelaciones de la ciudad de General señalando "De modo que la parte actora carece de legitimación para apelar por bajos los honorarios de sus letrados toda vez que no le pertenecen ni posee interés alguno..." (CÁMARA APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA - GENERAL ROCA, Sent. Int. 269 de fecha 07/06/2024)

----- Por los fundamentos que preceden, propongo al Acuerdo: I) Rechazar el recurso de apelación arancelario deducido por la parte actora contra la providencia del 29 de agosto de 2025, sin costas en atención a la forma en que se resuelve y la naturaleza de la cuestión en debate (art. 62 2do párrafo del CPCC). II) Rechazar el recurso de apelación arancelario interpuesto el 24 de septiembre de 2025 contra la sentencia interlocutoria del 12 de septiembre de 2025, sin costas en atención a la forma en que se resuelve y la naturaleza de la cuestión en debate (art. 62 2do párrafo del CPCC). III) Rechazar el recurso de apelación subsidiario interpuesto contra la providencia del 1 de octubre de 2025, sin costas en atención a la forma en que se resuelve y la naturaleza de la cuestión en debate (art. 62 2do párrafo del CPCC). **MI VOTO.**

----- **A igual interrogante el Dr. Gustavo Bronzetti Nuñez, dijo:**

----- Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los fundamentos dados.

----- A igual interrogante la Dra. María Luján Ignazi, dijo:

----- Atento la coincidencia de criterio de los señores jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar (art. 242, CPCC).

----- Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

----- **I.-** Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora, contra la providencia de fecha 29 de agosto de 2025, sin costas en atención a la forma en que se resuelve y la naturaleza de la cuestión en debate (art. 62 2do párrafo del CPCC).

----- **II.-** Rechazar el recurso de apelación arancelario interpuesto por la parte actora, el 24 de septiembre de 2025 contra la sentencia interlocutoria del 12 de septiembre de 2025, sin costas en atención a la forma en que se resuelve y la naturaleza de la cuestión en debate (art. 62 2do párrafo del CPCC).

----- **III.-** Rechazar el recurso de apelación subsidiario deducido por la parte actora contra la providencia del 1 de octubre de 2025, sin costas en atención a la forma en que se resuelve y la naturaleza de la cuestión en debate (art. 62 2do párrafo del CPCC).

----- **IV.-** Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 y 138 del CPCyC. Oportunamente bajen.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ – PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER – JUEZ, MARÍA LUJÁN IGNAZI – JUEZA. ANTE MÍ: LUIS FERNANDO PRIETO TABERNER – SECRETARIO SUBROGANTE.-